



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01333 -00
Demandante:	Luis Alfonso Agudelo Cárdenas
Correo electrónico:	alfonso211968@hotmail.com ; ecsabo@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Lourdes
Correo electrónico:	alcaldia@lourdes-nortedesantander.gov.co
Vinculado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander "CENS"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@cens.com.co
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (acción popular)
Decisión:	Auto que decide Incidente de Desacato.

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de desacato propuesta por el actor popular, ello al advertir un presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de segunda instancia.

2. Antecedentes

El accionante mediante memorial allegado el 14 de mayo de 2019, elevó solicitud de incidente de desacato en contra del Municipio de Lourdes, por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de segunda instancia proferida el 7 de febrero de 2019.

En atención a ello, mediante proveído del 16 de septiembre de 2019 se ordenó dar apertura a la solicitud incidental, ordenando igualmente la notificación del señor **OMAR ALEXANDER DUMES MONTERO** en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DE LOURDES, para que ejerciera su derecho a la defensa.

Para el efecto, el 23 de septiembre de 2019, la representación judicial del referido alcalde presentó contestación al incidente de desacato, presentando al tiempo, el plan integral de la prestación del servicio de alumbrado público del prenombrado ente territorial, junto al informe de cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente, el actor popular presentó el 9 de octubre de 2019, memorial en el que a su sentir, el Municipio de Lourdes no había cumplido con la orden impartida en las providencias que decidieron de fondo el asunto. Bajo tal circunstancia, mediante el 3 de diciembre de 2019 el Despacho dispuso abrir a pruebas el trámite incidental, ordenando oficiar al Gerente de Centrales Eléctricas de Norte de Santander y al Alcalde y Personero Municipal de Lourdes, en aras de que se sirvieran remitir y certificar lo allí ordenado. Los funcionarios requeridos allegaron oportunamente la información solicitada.

No obstante, mediante auto del 28 de julio de 2022, atendiendo que el señor **OMAR ALEXANDER DUMES MONTERO** ya no ostentaba la calidad de alcalde municipal de Lourdes, se ordenó vincular al trámite incidental al actual funcionario, esto es, el señor **LORENZO MARTINEZ MONCADA**, en aras de que sirviera acreditar las gestiones administrativas adelantadas tenientes al cumplimiento de las sentencias proferidas.

2.1. Contestación a la solicitud incidental

La apoderada judicial del funcionario Omer Alexander Dumes Montero (alcalde municipal) mediante el memorial de contestación a la solicitud incidental, refirió que el Municipio de Lourdes ha venido desarrollando múltiples acciones y gestiones administrativas en aras de dar alcance a las orden impartidas. Respecto a la orden de elaborar y poner en ejecución un plan integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público, indica que se han adelantado los siguientes aspectos:

(i) Que mediante solicitud del 1 de marzo de 2019, se radicó ante CENS una solicitud tendiente a realizar una mesa de trabajo con el personal técnico y especializado en aras de cumplir la orden dada, por lo que el 8 de abril de 2019, se efectuó la referida mesa de trabajo, evaluando la situación de alumbrado público.

(ii) En coordinación realizada con CENS, se evaluaron la totalidad de veredas (18) que componen el municipio, ello en aras de determinar aspectos como distancias entre postes, distancias entre predios rurales y zonas poco pobladas. En atención a ello, el 22 de mayo de 2019 se efectuó una socialización con los habitantes de la zona rural, informando lo arrojado en el diagnóstico y se establecieron los puntos de importancia para la comunidad que requerían alumbrado público, por lo que el 23 de mayo, se informó a CENS los datos recopilados y las zonas exactas de mayor necesidad de alumbrado público. Así mismo, se expuso la situación del estado del alumbrado público en el área urbana.

(iii) Conforme a ello, el 24 de mayo de 2019, CENS emitió cotización por valor de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000), comprometiéndose a la instalación de 80 luminarias tipo LED para el sector rural y la reposición de aquellas lámparas que cumplieron su ciclo de vida útil.

(iv) En virtud de lo anterior y en aras de satisfacer la carga económica, se encontró necesario reestructurar el impuesto de alumbrado público de dicha municipalidad, por lo que se presentaron al concejo municipal dos (2) proyectos de acuerdos para la aprobación de un empréstito, ello con destinación a la modernización del alumbrado público y sus tarifas, los cuales fueron efectivamente aprobados.

(v) Indicó además, que el 6 de junio de 2019 se elevó al CREG solicitud de acompañamiento y asesoría, conforme a lo ordenado taxativamente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ello conforme al plan de modernización y optimización del servicio de alumbrado público. Aunado a ello, expone que en los meses de junio y julio de 2019, se inició la

instalación de paneles solares en la vereda volcanes, junto con 17 lámparas destinadas a alumbrado público.

(vi) Finalmente, expone que el 9 de agosto de 2019 se formalizó el plan integrado y el cronograma de incumplimiento, en el cual se referencian los aspectos relevantes del mismo.

Igualmente, expone que el plan de prestación integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público fue realizado acorde a las necesidades del municipio, el cual obedeció a un trabajo sistemático adelantado dentro del término otorgado para dar cumplimiento al fallo. Así mismo, resalta que se efectuó la debida revisión del estado de servicio de alumbrado público, se contempló la modernización del mismo y se incluyeron energías limpias en aras de reducir el consumo y mejorar el medio ambiente.

Adicional a ello, la construcción del referido plan integró a líderes comunales, habitantes del municipio en las zonas urbanas y rurales, profesionales en el tema y el prestador del servicio, como lo es CENS. También resalta que se efectuaron las contrataciones necesarias para adelantar el proyecto y que el mismo sea ejecutado, sin importar los cambios de administraciones municipales. Bajo todo lo expuesto, considera que frente a esta orden, se realizaron todas las actividades tendientes a dar cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a lo relacionado con la creación de un comité permanente conformado por el personero, el alcalde y el actor popular, indica que mediante decreto proferido el 30 de marzo de 2019 se creó el referido comité en aras de verificar el cumplimiento de la sentencia. Refiere además, que aunque se cumplió la orden, el actor popular se negó a asistir a las reuniones organizadas dentro del comité aduciendo a su juicio que dicha orden fue revocada por la Sentencia de segunda instancia.

Posteriormente, en atención al auto de vinculación proferido el 28 de julio de 2022, en el cual se ordenó requerir al actual alcalde municipal, el Municipio de Lourdes allegó respuesta al trámite incidental, allegando la documentación que considera acredita el cumplimiento de lo ordenado dentro del presente asunto.

3. Consideraciones para resolver

En primer lugar, se debe precisar que en el presente trámite incidental se está analizando si el ente territorial incumplió con las ordenes que se encuentran plasmadas en: **(i)** el numeral primero de la sentencia de segunda instancia del 7 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y **(ii)** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, por haber transcurrido más de seis (06) meses, sin que obre evidencia alguna en el expediente híbrido de haberse desplegado acción alguna en aras de dar cumplimiento.

Al respecto, el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respecto de la cual se exige su cumplimiento, reza lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril de 2018,

proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes de las veredas localizadas en zona rural del Municipio de Lourdes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor Alcalde del MUNICIPIO DE LOURDES, elaborar y poner en ejecución un plan integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción territorial (sector urbano y rural) del MUNICIPIO DE LOURDES, con las realidades de cada zona y especificaciones técnicas establecidas por el CREG, lo cual deberá realizarse y aprobarse en el plazo perentorio de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y debe contener el cronograma de su cumplimiento, de conformidad con los considerandos de la presente providencia (...)”

Atendiendo que se modificaron únicamente los numerales primero y segundo, y que el ad quem dispuso confirmar en lo demás la sentencia proferida por esta unidad judicial, debe advertirse que la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia debe satisfacerse, en la cual se ordenó lo siguiente:

“**TERCERO: INTEGRASE** un comité permanente de verificación, conformado por EL PERSONERO MUNICIPAL DE LOURDES, el alcalde del MUNICIPIO DE LOURDES y el actor popular, para garantizar que las anteriores ordenes serán cumplidas por las demandadas.”

De lo anterior, es evidente, que las ordenes respecto de las cuales se está exigiendo su cumplimiento dentro del presente incidente, básicamente son: **(i)** elaborar y ejecutar un plan integral para la prestación adecuada y eficiente del alumbrado público en el municipio de Lourdes; y **(ii)** La creación e integración de un comité de verificación para garantizar la orden anterior.

3.1. Respecto a la orden de elaborar y ejecutar un plan integral para la prestación adecuada y eficiente del alumbrado público

En aras de determinar si la orden impartida relacionada con la elaboración y ejecución del plan integral se cumplió, el Despacho analizará la documentación aportada por el Municipio de Lourdes al momento de dar respuesta al trámite incidental y adicionalmente, los medios probatorios allegados y que fueren decretados en auto de pruebas del presente incidente.

Así las cosas, se tiene que dentro del expediente obra un documento denominado “Plan integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción territorial del municipio de Lourdes” en las páginas 460 a 468 del archivo PDF “001ExpedienteFisicoDigitalizado”. En dicho documento, se enuncia un cronograma de actividades, en el cual logra detallarse la actividad a realizar, el tiempo estimado de cumplimiento y el estado en que se encuentra. Del referido cronograma, se extrae que en etapa finalizada, se encuentran las actividades relacionadas con la elaboración, presentación y aprobación del acuerdo 020 de 2019¹, además de la instalación de paneles solares y luminarias en la vía de acceso a la vereda volcanes; mientras que pendiente por realizar, se encuentra la suscripción del contrato

¹ Por medio del cual se establece de forma integral las normas relativas al impuesto del servicio de alumbrado público en el municipio de Lourdes

interadministrativo con CENS para la modernización y expansión del alumbrado público, el inicio de las referidas obras y la entrega final de las mismas. Es importante resaltar, que dicho documento fue suscrito entre las mensualidades de julio y agosto 2019.

No obstante, se evidencia que conforme a las respuestas brindadas a los requerimientos efectuados mediante auto de pruebas, obra dentro del expediente el contrato interadministrativo N° 7200-001-2019² suscrito por el municipio de Lourdes y CENS el 20 de noviembre de 2019, el cual tiene por objeto expandir el alumbrado público del Municipio de Lourdes. Dicho contrato, contempla como plazos de ejecución lo restante de la anualidad de 2019 y el primer trimestre del año 2020. Adicionalmente, se evidencia un acta de recibo y pago parcial del 20 de diciembre de 2019, documento del cual se desprende la reposición de 111 luminarias LED, incluyendo para el efecto, un material fotográfico como evidencia.

Aunado a ello, obra certificación proferida por el personero municipal el 23 de enero de 2020, documento del que se desprende, la instalación de 62 luminarias tipo LED en diferentes lugares que conforman la zona rural de Lourdes, específicamente en las veredas: Naranjal, Guaimaral, San Antonio, La Primavera, La Alianza, Fátima, Campo Rico, San Isidro, Las Brisas, La Armenia, Los Pinos y El Alto.

De lo allegado al plenario, se evidencia entonces: **(i)** la creación de Plan integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción territorial del municipio de Lourdes, tal y como consta en el documento referenciado en líneas precedentes, **(ii)** la ejecución del referido plan, celebrándose para el efecto un contrato interadministrativo para la modernización y expansión del alumbrado público, relación contractual respecto de la cual se desprenden las actas de recibo de las obras allí pactadas y la certificación emitida por la personería municipal frente a la instalación del servicio público en las zonas urbanas y rurales del municipio de Lourdes. Por tanto, considera el Despacho que frente a esta orden, la entidad accionada ha adelantado las gestiones administrativas, presupuestales y materiales que se consideran necesarias para satisfacer lo ordenado judicialmente.

3.2. Respetto de la orden de integrar un comité de verificación para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

En relación a esta orden, del informe rendido por parte del Municipio de Abrego y sus soportes documentales, se evidencia el cumplimiento de creación e integración del referido comité. Lo anterior es así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto N° 011 del 30 de marzo de 2019³, estableciendo allí los integrantes, el objetivo y las funciones del mismo. Aunado a ello, se aprecia el Acta N° 001 del 8 de junio de 2019⁴, evidenciándose el desarrollo de una reunión entre los integrantes del referido comité y en donde se socializó las medidas que se tomaron hasta esa fecha respecto al cumplimiento del fallo.

Así las cosas, considera el Despacho que el ente territorial adelantó las gestiones tendientes al cumplimiento de esta orden, inclusive evidenciándose la

² Documento obrante en las páginas 493 a 499 del archivo PDF "001ExpedienteFisicoDigitalizado"

³ Documento obrante en las páginas 85 a 86 del archivo PDF "004AnexosCumplimientoFallo"

⁴ Documento obrante en las páginas 129 a 133 del archivo PDF "004AnexosCumplimientoFallo"

participación del actor popular en la referida socialización y discusión llevada a cabo el pasado 8 de junio de 2019 y consignada en el acta.

V. Conclusiones:

Del material probatorio allegado, considera esta judicatura que el ente territorial accionado, ha adelantado dentro del ámbito de sus competencias y funciones, todas las actuaciones administrativas, presupuestales y materiales que se han requerido para acatar y dar cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencias de primera y segunda instancia.

En este punto es importante recordar, que el deber primordial del juez constitucional, lo constituye el hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección, independientemente de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, ya que este no es el objetivo del trámite incidental, sino, se insiste, el deber que le asiste el Juez de asegurar el total cumplimiento de la orden impartida, de tal forma que el trámite incidental de desacato no tiene una finalidad sancionatoria, sino que se erige como un instrumento coercitivo con miras a garantizar el cumplimiento de la orden dispuesta.

Para tal efecto, los jueces constitucionales gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos proferidos, y en la adopción de las medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos, interpretando las normas y las sentencias dictadas en cada caso concreto.

De todas formas, el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión de fondo, es una obligación del juez constitucional, consistente en hacer cumplir la orden proferida, para lo cual se le ha dotado de diferentes instrumentos para ello, y la responsabilidad exigida para el cumplimiento es de carácter objetiva, mientras que el desacato es un trámite incidental, instrumento disciplinario de creación legal y la responsabilidad exigida para que se configure es subjetiva.

Así mismo, el desacato opera a petición de la parte interesada, mientras que el cumplimiento es oficioso, aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público⁵.

Por demás, el incidente de desacato tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, a quien incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por el medio de control denominado Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por ello, y de acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio⁶, cuyo trámite tiene carácter incidental, el cual puede concluir bien sea, con la expedición de una decisión adversa al accionado –

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

sanción-, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, o con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada⁷.

La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter netamente disciplinario, dentro de los rangos de multa conmutable en arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca, es lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos e intereses colectivos con ella protegidos, por lo que la sanción en sí misma considerada es una cuestión accesoria⁸, así lo ha sostenido:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. **Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**”.⁹ (Negrilla y subrayada del Despacho).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante -artículo 229 C.P.¹⁰ -, puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida, no bastando con que se otorgue a los ciudadanos la posibilidad de acudir al medio de control denominado - Protección de los Derechos e Intereses Colectivos-, y que con ella se protejan sus derechos e intereses colectivos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional¹¹.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional señala que en caso de que se inicie el trámite incidental de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez quiera evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia, sin importar que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, porque se insiste, esta sanción - multa o el arresto-, se podrá evitar cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos e intereses colectivos¹².

De tal forma, el objeto fundamental del incidente de desacato se limita entonces, a examinar si la orden emitida por el juez popular para la protección del derecho colectivo fue o no cumplida en la forma allí señalada y la decisión que deba adoptarse dentro de este trámite incidental, deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se busca,

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁸ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

¹⁰ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

¹² ibídem.

valorando para ello, si la accionada ha estado enteramente inactiva, si su negativa ha sido contumaz, o si por el contrario, ha realizado determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con lo ordenado en el fallo, debiéndose a partir de la orden impartida valorar la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la accionada, para lo cual se deberá verificar a quién estaba dirigida la orden, término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, lo que constituye la conducta esperada¹³.

Una vez verificado que efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia -desacato-, se deberá por parte del Juez Constitucional, identificarse si este fue integral o parcial, y cuáles fueron las razones por las que se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos¹⁴.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá:

- ✓ Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa;
- ✓ Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión;
- ✓ Notificar en debida forma la decisión;
- ✓ Remitir el expediente en consulta ante el superior, en caso de que haya lugar a ello, por la imposición de alguna sanción¹⁵.

Ahora bien, constituyéndose el incidente de desacato como el mecanismo de coerción dispuesto a los/as jueces/zas en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador y específicamente, por las garantías que éste otorga al disciplinado. Por ello, en su trámite siempre será necesario demostrar **la responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo, existiendo el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar dicha responsabilidad en quien incurre en tal desacato, así, **dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Así las cosas, resulta palmario que el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál será la sanción adecuada, es decir, aquella proporcionada y razonable a los hechos¹⁶.

Recuérdese, que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material implica la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución Política y la ley en materia sancionatoria –art. 13 de la Ley 734 de 2002-, por lo

¹³ Ver al respecto las sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

¹⁶ Cfr. T-1113 de 2005.

que, para que proceda en principio la imposición de una sanción en desarrollo del trámite incidental de desacato, se requiere que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre medie un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo¹⁷, es decir, **que el incumplimiento del fallo por sí mismo no dará lugar a la imposición de sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia**, por lo que al momento de analizarse si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad¹⁸; considerándose a su vez, si se han adelantado actuaciones por parte de la entidad accionada encaminadas a realizar los respectivos trámites administrativos, los cuales no han concluido, o porque aun cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden no ha tenido la oportunidad de hacerlo¹⁹.

Es decir, que, en el desarrollo del trámite incidental de desacato, **el juez constitucional tiene el deber de verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida y de ser así, determinar si el incumplimiento fue total o parcial, identificando a su vez las razones por las cuales se produjo**, a fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos, y finalmente, si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada²⁰.

Recapitulando se tiene entonces, que el desacato es un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los/as jueces/zas a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multa conmutable en arresto, cuya finalidad en sí, consiste en lograr en últimas, el acatamiento a lo dispuesto en el respectivo fallo; facultades que tienen que seguir los principios del derecho sancionador, por lo que, en este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Precisado lo anterior, y descendiendo al sub examen, observa el Despacho que por parte de los señores **OMAR ALEXANDER DUMES MONTERO** en su condición de alcalde municipal de Lourdes durante los periodos 2016 a 2019 y **LORENZO MARTINEZ MONCADA** en su calidad de alcalde municipal de Lourdes durante los periodos 2020 a 2023, como se acreditó en debida forma, se adelantaron las actuaciones que se reseñaron en precedencia, tendientes a cumplir efectivamente las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Así las cosas, el Despacho no constata negligencia, evasivas ni maniobras dilatorias en cumplimiento a las ordenes en mención, lo que conlleva necesariamente a que el Despacho, se abstenga de imponer en este momento sanción alguna en contra de los funcionarios que son sujetos pasivos del mismo, por cuanto se insiste, conforme a lo referido en precedencia, se verifica en el sub examen, que no ha existido desacato por su parte, dentro del medio de control de la referencia, al no observarse en los prenombrados, dilaciones injustificadas indicativas de responsabilidad subjetiva, que demanden de la

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

¹⁸ Ibídem

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

Judicatura el tener que adoptar medidas tendientes a proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos amparados.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impartida en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, - numeral que modificó los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia- y el numeral tercero de la providencia emitida el 27 de abril de 2018, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950d3dfeda6516035086ce9f151ec6c627c3a8fa8f5d6830aac617ab6536c48**

Documento generado en 26/01/2023 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00184 -00
Demandante:	Ascensión Cruz Peñaloza y otros
Correo electrónico:	carlosjames27@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. San Juan de Dios de Pamplona; E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co notificacionesjudiciales@hsdp.gov.co gerencia@hsdp.gov.co
Llamado en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; La Previsora S.A.; Dumian Medical S.A.S.
Correo electrónico:	abogadosdpa@hotmail.com ; psilva.abogadospa@gmail.com ; luisluzardo@hotmail.com Luisluzardo4@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que, dentro del expediente obran pruebas documentales decretadas en audiencia inicial pendientes por recaudar y que, se encuentran pendientes por recepcionar los testimonios de los señores Liceth de la Peña, Paola Cristina Sepúlveda y Félix Martín Bermúdez así como la sustentación del dictamen pericial visto a archivo PDF 19 del expediente digital, se considera procedente fijar el día **12 de abril de 2023 a partir de las 08:30 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de reanudación de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de los apoderados de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

En aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, al ser ya la cuarta oportunidad en que se lleva a cabo la audiencia de pruebas, se impondrá a la representación judicial de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona y la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, la carga de acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, que se ha puesto en conocimiento de los testigos la fecha y hora en que se realizará esta diligencia y a la cual están citados a rendir declaración. Si ello no se realiza, se prescindirá de tales declaraciones en caso de que dichas personas no comparezcan. De requerir boletas de citación, deberán solicitarse al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido, infórmese de la fecha y hora antes referida a la Médica Cirujana Dra. Ana Katherina Serrano Gayubo, perito del Centro de Estudios en Derecho y Salud "CENDES" de la Universidad CES de Medellín, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA realice la sustentación del dictamen pericial adiado el 11 de enero del año en curso.

De otra parte, revisado el expediente se tiene que, pese a la multiplicidad de requerimientos probatorios efectuados, a la fecha se encuentran pendientes por allegar las siguientes pruebas:

➤ **Por parte de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona:**

- Copia íntegra de las actuaciones administrativas, acciones correctivas, inconformidades disciplinarias y otras, que tuvieron lugar el día 18 de febrero de 2015, en relación a la AUDITORIA CONCURRENTE de la Empresa Consultora y Auditoria de Servicios de Salud y Medicina, suscrita por ISABEL TORRE LEAL, Auditora Médica.
- Copia autentica de la minuta correspondiente al traslado intermunicipal de la menor VALERY SOFIA CRUZ FERNANDEZ, NUIP 1.030.041.924, realizado el día 18 de febrero de 2015, en la cual se incluya el nombre del médico, enfermera y conductor que realizó el mencionado desplazamiento a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

➤ **Por Dumian Medical S.A.S.:**

- INFORME sobre las actuaciones administrativas, acciones correctivas, inconformidades disciplinarias y otras, que tuvieron lugar el día 19 de febrero de 2015, en consecuencia, del informe de la doctora MARTHA YESMIN MATAMOROS RODRIGUEZ(Pediatra) de la UCI DUMIAN MEDICAL S.A.S. a la Jefe de Turno de la Sala Cuna de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, al auditor dela Unidad, Doctor Osorio y al Coordinador Médico Dumian, Doctor Celis, al Pediatra de la Sala Cuna, Doctor Bitar, Subgerente del HUEM, en relación a la menor VALERY SOFIA CRUZ FERNANDEZ, NUIP 1.030.041.924, en donde no se tiene claridad de si se realizó o no el procedimiento consistente en una cirugía pediátrica en la colocación del catéter venoso central que impidieron el tratamiento de "INOTROPICOS O BASOPRESORES" "EPICUTANEOS", dado que la paciente presentaba "MULTIPLES EQUIMOSIS EN SITIOS DE PUNCION Y LACERACION EN LA AXILA IZQUIERDA".

En caso de haberse realizado algún informe, qué actuaciones administrativas, acciones correctivas, inconformidades disciplinarias y otras, se efectuaron el día 19 de febrero de 2015, frente a la demora en la cirugía pediátrica de catéter venoso central y la imposibilidad del tratamiento pertinente, eficaz, y oportuno se ejecutó. En el evento de no haberse efectuado ninguna actuación, indicar las razones por las cuales no se materializaron las mismas.

De conformidad con lo anterior, por secretaria reitérese por última vez los oficios correspondientes, con la advertencia que, en caso de incumplimiento a lo requerido, **se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del**

artículo 44 del Código General del Proceso, sobre sanciones por incumplimiento a orden judicial.

De otro lado, y en el entendido que la ESE HUEM no desplegó actuación alguna tendiente a la práctica de la prueba pericial por ellos solicitada, y la cual había sido redireccionada al CENDES de la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN, habrá de prescindirse de la práctica de dicha prueba, máxime cuando reposan en el plenario otros dos dictámenes periciales relacionados con el objeto principal del litigio.

Finalmente, reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a archivo PDF 10 del expediente digital. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9763d572c0366d8849a96b0457d33e1def9480ad70f429754d0cbc0edc5fb79a**

Documento generado en 26/01/2023 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00127 -00
Demandante:	Luis Antonio Villabona Moreno
Correo electrónico	juancarlosbuendia-abogado@outlook.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Correo electrónico	Wolfan.sampayo5019@correo.policia.gov.co ; denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 19 de diciembre del 2022, por el extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 16 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 12/01/2023 y feneció el 25/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d49f06069cb0f20f1c8281098b0cffd5bee9745bbf23b7c72de486b1af1abfe**

Documento generado en 26/01/2023 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00259-00
Demandante:	Rosalba Ramírez Navarro y otros
Correo Electrónico:	hangaritac@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación; Banco Popular
Correo Electrónico:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; claudiac.molina@fiscalia.gov.co ; gersonvega@gmail.com ; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado del Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202201935, expedido el 24 de noviembre de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Moya, adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por el término de 03 días de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2022, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que se sirviera practicar una valoración de pérdida de capacidad laboral u ocupacional a la señora Rosalba Ramírez Navarro.

Posteriormente, en la celebración de audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de enero hogaño, se ordenó requerir nuevamente a la entidad, ello en atención a lo manifestado por la parte actora, ya que aunque la referida valoración se realizó, no obraba dentro del expediente la mencionada pericia.

Por ende, una vez librados los oficios de requerimiento, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó el dictamen solicitado el pasado 25 de enero de 2021, el cual obra en el archivo PDF "16DictamenPericialJRCI".

III. Consideraciones

El parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF "16DictamenPericialJRCI", obra Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202201935, expedido el 24 de

noviembre de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Moya adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial antes referido, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202201935, rendido por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Moya adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por el término de tres (03) días, entendiéndose este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el dictamen pericial referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria, de esta providencia, es decir por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

TERCERO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1107dda79e901c74f356744bf767047d8905f19fcf334eba9c5833c0ff1cf7**

Documento generado en 26/01/2023 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00246 -00
Demandante:	Astrid del Socorro Carrascal Casadiego y Otros
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 16 de diciembre de 2022 y 20 de enero de 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 15 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 11/01/2023 y feneció el 24/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae273b26ede020af2f7cd3f2f1a4c8478dd368d63693413fd9d490d0de0a5c89**

Documento generado en 26/01/2023 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00247 -00
Demandante:	Carmen Yadira Maldonado Pulido y Otros
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 13 de diciembre de 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 6 de diciembre de 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 6 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 12/12/2022 y feneció el 16/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2d9ad38444a9c359074e6d24d34fa4be235eb8bb453f272be804644f229fca**

Documento generado en 26/01/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00269 -00
Demandante:	Martha Cecilia Pérez Navarro y Otros
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 9 de diciembre del 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 6 de diciembre de esa misma anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 7 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/12/2022 y feneció el 17/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b87ec151e799d25380270b356b5c596b73ac1022d5457c542f2ef16c065a743**

Documento generado en 26/01/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00273 -00
Demandante:	Nelly Duran de Fuentes y Otros
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 9 de diciembre del 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 6 de diciembre de esa misma anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 7 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/12/2022 y feneció el 17/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91d9385ceca141d6f58e1bcc794e92852c1e060f84af3dd15f681d7ea23c1c2**

Documento generado en 26/01/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00291 -00
Demandante:	Humberto Alarcón Esteban y Otros
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 16 de diciembre del 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de diciembre de esa misma anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 15 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 11/01/2023 y feneció el 24/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037129cb8f74d875a0088b343777e2c48aef9d8fc13b919911fb97b138b28ccd

Documento generado en 26/01/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00292 -00
Demandante:	Carlos Jorge Ortega González y Otros
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 16 de diciembre del 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de diciembre de esa misma anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 15 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 11/01/2023 y feneció el 24/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c217a4563f8e8aa719bf26d7f2046b18b573ffa060bdb769039945d68dad31**

Documento generado en 26/01/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2022-00331 -00
Demandante:	Zaid Gerardo Murillo Rivera
Correo Electrónico:	personería@elzulia-nortedesantander.gov.co
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Departamento Norte de Santander; Municipio El Zulia; Federación Colombiana de Municipios
Correo Electrónico:	juridicoasesores@hotmail.com ; notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co ; gladys.dimate@fcm.org.co ; denor.notificacion@policia.gov.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Asunto a tratar

Procede el Despacho a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, como quiera que ya se encuentra vencido el término de traslado.

2. Antecedentes

La presente acción popular fue presentada el pasado 10 de junio de 2022, por lo cual, una vez efectuado el estudio de admisión, mediante proveído del 24 de junio de esa misma anualidad, se dispuso admitir la demanda, ordenando la notificación de las entidades referenciadas como presuntas vulneradoras de los derechos colectivos invocados en el escrito inicial.

Las notificaciones respectivas a las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis se surtieron el día 6 de julio del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, tal y como consta en el archivo PDF denominado "13NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico que conforma esta causa judicial.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegó escrito de contestación de demanda el 14 de julio de 2022¹, esgrimiendo sus argumentos de defensa. Lo propio realizó el Municipio del Zulia mediante memorial allegado el pasado 21 de julio de 2022².

Por su parte, la Federación Colombiana de Municipios el mismo 21 de julio de 2022³ allegó contestación de la demanda. No obstante, resalta el Despacho que el Departamento Norte de Santander no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

3. Consideraciones.

Como quiera que la admisión de la presente acción popular fue notificada en debida forma a todos los sujetos procesales y que se encuentra vencido el término de traslado, esta judicatura procederá a fijar fecha de audiencia de

¹ Ver archivo PDF titulado "14ContestacionDemandaPolinal" del expediente digital.

² Ver archivo PDF titulado "15ContestacionDemandaMunicipioZulia" del expediente digital.

³ Ver archivo PDF titulado "16ContestacionDemandaFederacionColombianaMunicipios" del expediente digital.

pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

"ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. **La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.**

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto." (Destacado del Despacho).

Atendiendo el precepto normativo citado en precedencia, se torna procedente la celebración de la referida audiencia, ello en aras de escuchar las intervenciones de los extremos procesales aquí involucrados y marcar las pautas para un pacto de cumplimiento que permita cesar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, invocado como vulnerado.

Es menester indicar que, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Ahora bien, en aras de brindar mayor claridad al trámite de marras y advirtiendo que existe un pronunciamiento judicial en una acción de similares características, considera necesario el Despacho requerir al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, en aras de que remitan a esta unidad

judicial, la totalidad de piezas procesales que componen el expediente identificado con radicado 54-001-33-33-009-2022-00087-00 cursado bajo el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m. como fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, en aras de que remitan a esta unidad judicial, la totalidad de piezas procesales que componen el expediente identificado con radicado 54-001-33-33-009-**2022-00087**-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac5239780d8d1e898cce7c92be8f3cee0b7402772c116f70e356a5bbc9b10f2**

Documento generado en 26/01/2023 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2022-00578-00
Demandante:	Carlos Arturo Serrano Chaustre
Correo Electrónico:	caserran@hotmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario; Municipio de Ragonvalia
Correo Electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; jjnova28@hotmail.com ; alcaldia@ragonvalia-nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, como quiera que ya se encuentra vencido el término de traslado.

2. Antecedentes.

La presente acción popular fue presentada el pasado 25 de agosto de 2022, por lo cual, una vez efectuado el estudio de admisión, mediante proveído del 29 de septiembre de esa misma anualidad, se dispuso admitir la demanda, ordenando la notificación de las entidades referenciadas como presuntas vulneradoras de los derechos colectivos invocados en el escrito inicial.

Las notificaciones respectivas a las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis se surtieron el día 7 de octubre del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, tal y como consta en el archivo PDF denominado "016NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico que conforma esta causa judicial.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el Departamento Norte de Santander allegó escrito de contestación de demanda el 21 de octubre de 2022¹, esgrimiendo sus argumentos de defensa. Lo propio realizó el Municipio de Villa del Rosario mediante memorial allegado el pasado 27 de octubre de 2022².

No obstante, resalta el Despacho que el Municipio de Ragonvalia no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

3. Consideraciones.

Como quiera que la admisión de la presente acción popular fue notificada en debida forma a todos los sujetos procesales y que se encuentra vencido el término de traslado, esta judicatura procederá a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

¹ Ver archivo PDF titulado "017ContestacionDemandaDepartamento" del expediente digital.

² Ver archivo PDF titulado "018ContestacionMunicipioVillaRosario" del expediente digital.

"ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. **La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.**

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto." (Destacado del Despacho).

Atendiendo el precepto normativo citado en precedencia, se torna procedente la celebración de la referida audiencia, ello en aras de escuchar las intervenciones de los extremos procesales aquí involucrados y marcar las pautas para un pacto de cumplimiento que permita cesar la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, invocados como vulnerados.

Así mismo, considera necesario el Despacho la comparecencia a la referida audiencia del Secretario de Vías del Departamento Norte de Santander, el arquitecto Efraín Alexander Pacheco Rojas o quien haga sus veces, dependencia que para el caso sub examine puede llegar a ser la responsable de velar por los intereses colectivos vulnerados.

En el mismo sentido, para esta unidad judicial se torna imprescindible la comparecencia del Ingeniero William Fernando Sanabria Peña en calidad de supervisor del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, ello en atención al contrato de obra N° RE-CDGRD-02115-2022 suscrito por el ente territorial el 13 de junio de 2022, con el fin de atender puntos críticos de la infraestructura vial del Departamento afectada por la temporada de lluvias. El

referido contrato es expuesto por el Departamento Norte de Santander como una medida cese a la vulneración de los derechos colectivos, invocando inclusive la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que a todas luces, es menester que el referido profesional de la ingeniería comparezca a la audiencia fijada mediante esta providencia.

Es menester indicar que, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m. como fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** boleta de citación a la diligencia, al Secretario de Vías del Departamento Norte de Santander, el arquitecto Efraín Alexander Pacheco Rojas o quien haga sus veces y al ingeniero William Fernando Sanabria Peña, quien actúa en calidad de supervisor del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaf86321c3fe4418db3687c8042d2afbc337f23bac9a2fcf3969113852a5a2**

Documento generado en 26/01/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>